



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: “DYCASA SOCIEDAD ANÓNIMA” - 2360-0421851/12

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0421851, año 2012, caratulado: “DYCASA SOCIEDAD ANÓNIMA”.

Y RESULTANDO: Que a fs. 1064/1079, se presenta el Sr. Juan Ignacio Barlassina, en representación de la firma DYCASA S.A. y de los Sres. Pablo Ruíz Parrilla, Roberto Vicente Flores, Julián Enrique Garí Munsuri, Luis Ramón Freixas Pinto y Alfonso José Martínez, con el patrocinio letrado del Dr. Salvador Fornieles, interponiendo Recurso de Apelación contra la Disposición Determinativa y Sancionatoria N° 5653, dictada por el Departamento Relatoría Área Metropolitana de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, el 17 de octubre de 2016.

Que mediante el citado acto (obrante a fs. 1030/1056) la Autoridad de Aplicación determina las obligaciones fiscales del sujeto del epígrafe (CUIT 33-51629418-9), en su carácter de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el Régimen del Convenio Multilateral, correspondientes al período fiscal 2010, por el ejercicio de las actividades de “Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios” (Código NAIIB 712200), “Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal” (Código NAIIB 741201), “Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales” (Código NAIIB 452100), “Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas” (Código NAIIB 452310), “Construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, de gas, de agua, de telecomunicaciones y de otros servicios” (Código NAIIB 452400), “Obras de ingeniería civil n.c.p.” (Código NAIIB 452900), “venta al por menor de materiales de

construcción n.c.p." (Codigo NAIBB 523690) "Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p." (Código NAIBB 659990), "Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p." (Código NAIBB 701090), "Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico" (Código NAIBB 742101) y "Servicios empresariales n.c.p." (Código NAIBB 749900), estableciendo diferencias a favor del Fisco por haber tributado en defecto, que ascienden a la suma de Pesos ochocientos cuarenta y siete mil treinta y seis con 90/100 (\$ 847.036,90), la que deberá ser abonada con más los accesorios previstos en el artículo 96 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011, concordantes de años anteriores y modificatorias) calculados a la fecha de su efectivo pago.

Por el artículo 6° reconoce paralelamente saldos a favor del contribuyente para las posiciones 04, 05 y 08/2010, totalizando la suma de Pesos doscientos cuarenta y cuatro mil doscientos ochenta y seis con 90/100 (\$ 244.286,90).

Seguidamente a través del artículo 7°, le aplica una multa por Omisión del diez por ciento (10%) del monto establecido en el acto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 del citado Código.

Finalmente en el artículo 9°, establece, la responsabilidad solidaria e ilimitada de los Sres. Pablo Ruíz Parrilla y Roberto Vicente Flores en su carácter de presidente y vicepresidente respectivamente y de los Sres. Julián Enrique Garí Munsuri, Luis Ramón Freixas Pinto y Alfonso José Martínez en su carácter de directores (artículo 21 inc. 2, 24 y 63 del mismo plexo legal).

A fs. 1135 se elevan las actuaciones a esta instancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 121 del Código Fiscal, quedando radicada la causa en la Sala III.

Que, acreditado el pago de las contribuciones de ley, a fs. 1150 se otorgó traslado del recurso presentado a la Representación Fiscal, agregándose a fs. 1152/1159 el pertinente escrito de responde.

A fs. 1168 se reasigna la instrucción de la causa a la Vocalía de 8va. Nominación, permaneciendo radicada en la Sala III.

Que a fs. 1171 se deja constancia que la Vocalía 8va. ha quedado a cargo del Dr. Ángel Carlos Carballal (Conf. Ac. Ext. 100/22) y que la Sala ha quedado definitivamente integrada conjuntamente con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y el Dr. Franco Osvaldo Luis Gambino en carácter de Conjuez (conforme Ac. Ext. 102/22 y Ac. Ord. N° 65/24). Asimismo, proveyendo el ofrecimiento probatorio, se tiene por agregada la documental, se rechaza la informativa ofrecida por innecesaria para la resolución de la causa y respecto a la instrumental, consistiendo en las presentes

actuaciones, se tiene por satisfecho su objeto. Se llaman autos para sentencia (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal).

CONSIDERANDO: I. En su escrito recursivo, la parte apelante comienza formulando un relato de los antecedentes fácticos y del procedimiento. Seguidamente, adentrándonos a los agravios, manifiesta:

1) En primer lugar plantea la nulidad de la resolución por entender que la misma: 1) no se sustenta en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, 2) no se funda en el derecho aplicable al caso de autos y 3) ha sido dictado omitiendo el cumplimiento de los procedimientos legalmente previstos por la normativa vigente.

Sostiene que el organismo desconoce arbitrariamente una exención impuesta por normas de jerarquía superior al solo efecto de incrementar su recaudación tributaria y sin importar lo más elementales principios constitucionales.

2) Respecto al ajuste principal que motiva el organismo, sostiene que se equivoca al considerar que las prestaciones de servicios facturadas a Nucleoeléctrica Argentina S.A. (en adelante NASA) se encuentran exentas en función de lo dispuesto por la Ley Nº 26.566 y el art. 12 de la Ley Nº 15.336, y por tanto debiera haberse incluidos como ingresos gravados en las DDJJ correspondiente al periodo 2010. Agrega que esta postura, contrapone la normativa federal, la Constitución Nacional y la jurisprudencia del máximo tribunal en la materia.

Sostiene que a través de la Ley Nº 26.566 se declaró de interés nacional las actividades de diseño, construcción, licenciamiento, adquisición de bienes y servicio, montaje, puesta en marcha, recepción y puesta en servicio comercial de una cuarta central de uno o dos módulos de energía fuerte nuclear o a construirse en la República Argentina y todos los actos necesarios que permitan concretar la extensión de la Central Nuclear Embalse, encomendado a NASA la materialización de esos objetivos. Asimismo agrega que por el art. 15 de la mencionada ley, se extiende a la puesta en marcha y operación de la Central Nuclear Atucha II.

De esa manera manifiesta que la norma establece clara y expresamente que el simple hecho de intentar gravar con IIBB la facturación emitida por Dycasa Sociedad Anónima, por la ejecución de las obras para construcción de Atucha II dificulta la libre producción y circulación de la energía eléctrica e interfiere con los objetivos de interés nacional.

Agrega que el Régimen de la Energía Eléctrica, a la que remite la Ley Nº 26.566 establece en su art. 12 que las obras e instalaciones de generación, transformación y transmisión de energía eléctrica de jurisdicción nacional y la energía generada o transportada en las misma no puede ser gravadas con impuestos y contribuciones o

sujeta a medidas de legislación local que restrinjan o dificulten su libre producción y circulación y que el artículo 6 inciso g) declara sujetas a la jurisdicción nacional a las centrales de generación de energía eléctrica mediante la utilización o transformación de energía nuclear o atómica.

Recuerda que la misma se enmarca en la “Cláusula de Progreso” y “Establecimiento de utilidad nacional”. Cita jurisprudencia de la CSJN. Es por todo ello, que considera que supeditar la exención a la adhesión o consentimiento por parte de las jurisdicciones locales y pretender así gravar los ingresos facturados a NASA atenta contra la libre producción y circulación de la energía eléctrica e interfiere con los objetivos de interés nacional.

Sostiene que tampoco procede la reasignación de los ingresos atribuibles a la Provincia de Buenos Aires liquidados conforme lo previsto en el Régimen Especial del artículo 6° del Convenio Multilateral, por no haber incluido los ingresos provenientes de obras ejecutadas al comitente.

Afirma asimismo que la errónea aplicación del coeficiente unificado del artículo 2° del CM, aplicable al período fiscal 2010 de la Factura N° 001-00005827, no debe ser reasignada a la provincia de Buenos Aires porque corresponde a la prestación de servicios de gerenciamiento realizados por DYCASA en sus oficinas centrales ubicadas en CABA. Los ingresos deben atribuirse al lugar donde se realiza la prestación.

3) En cuanto a los intereses resarcitorios denuncia su incorrecta e improcedente aplicación en tanto no existen saldos a favor del Fisco. Por otra parte invoca el art. 509 del Código Civil y cita jurisprudencia sobre el tema.

4) En punto a la multa alega que al no verificarse el aspecto objetivo del tipo infraccional no puede aplicarse dicha sanción. Por otra parte aduce que es necesaria la existencia comprobada de la culpa y/o dolo que no se presenta en la especie, sobre todo teniendo en cuenta la existencia de saldos a favor.

5) Seguidamente arguye la improcedencia de la imputación de responsabilidad solidaria e ilimitada a los integrantes del directorio de la firma fundamentado en que no han tenido participación directa ni indirecta en las cuestiones vinculadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la firma. Desde otro ángulo agrega que los imputados deben ser subjetivamente responsables y señala que la Resolución omite toda referencia concreta respecto de las pruebas de las que se vale, resaltando la prevalencia del principio de inocencia. Cita jurisprudencia y agrega que se viola el principio de capacidad contributiva.

6) Por último, impugna la extensión de responsabilidad por la multa impuesta citando

el precedente “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Raso Francisco”, solicitando se adecuen las presentes al mismo. Arguye que la Suprema Corte bonaerense sostuvo que la responsabilidad de los directores de una sociedad anónima se encuentra regulada en los artículos 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales y dichos artículos la establecen con carácter subjetivo por lo que, no puede atribuírseles a los directores, si no hay un incumplimiento de origen contractual o un acto ilícito con dolo o culpa en el desempeño de su actividad. Posteriormente, sostiene que en este precedente se deja dicho que las normas del Código Fiscal que permiten al organismo intimar en forma automática e indiscriminada por el solo hecho de revestir el cargo de directores resultan inconstitucionales por cuanto atentan contra las disposiciones de fondo.

Adjunta prueba documental, ofrece prueba informativa. Hace expresa reserva del caso federal.

II.- A su turno la Representante Fiscal responde los agravios traídos por la quejosa y en relación al planteo de nulidad adelanta su improcedencia toda vez que la determinación impositiva llevada a cabo por la Autoridad de Aplicación se ha ceñido en todas sus etapas a la normativa fiscal aplicable, respetándose en todas y cada una de sus instancias el debido proceso, manteniéndose inalterable el resguardo del derecho de defensa del contribuyente. De los Considerandos de la disposición atacada surge el tratamiento fiscal otorgado a la firma, su sustento fáctico y fundamento normativo explyados de manera tal que brindan apoyo a la causa del reclamo y puntualmente a la atribución de la responsabilidad, aclarándose que la descripción pormenorizada del procedimiento llevado a cabo, “constituye” la descripción de los hechos en que se ha apoyado la Agencia para concluir en la existencia de diferencias a favor del Fisco Provincial. Cita jurisprudencia.

Concluye que las quejas esgrimidas por los apelantes carecen de virtualidad en tanto apuntan a la justicia de la decisión y no a la omisión de cuestiones formales, siendo la primera materia inherente al presente debate, razón por la cual la nulidad no puede tener acogida.

Respecto a los planteos de vulneración de principios constitucionales se remite al art. 12 del Código Fiscal (T.O.2011).

En relación a la cuestión de fondo, entiende que no corresponde la exención, por no ser el caso de una empresa que desarrolle la actividad de industria eléctrica descrita en la norma. Suma a ello, que no existe norma provincial que la exima expresamente del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos, para el caso de contratista y/o proveedores en el marco de la construcción de la Central Nuclear. Manifestando de manera contundente que DYCASA, no realiza la actividad de

generación, transformación y transmisión o distribución de la electricidad.

Cita el antecedente "DEZACOR S.A.", donde sostiene se aplica el criterio adoptado por la Agencia en autos. Manifiesta que la declaración de utilidad nacional, no autoriza sin más a atraer toda la potestad de manera exclusiva o excluyente. Sostiene que lo que se intenta evitar no es el pago de tributos locales, sino de aquellos que incidan, dificulten, limiten, restringen y/u obstaculicen la actividad de generación de energía eléctrica, compatible con el art. 75 inc. 30 de la Constitución Nacional y conservando las Provincias la autonomía originada por el art. 121, y conservado los poderes no delegados conforme el art. 126.

Resalta que la pauta bajo examen no postula la existencia de una especie de inmunidad tributaria absoluta, sino que la ley remite a la consideración de circunstancias de hecho de las que ha de derivar si existe o no, entre las leyes (nacional y local) la incompatibilidad alegada, no pudiendo efectuarse a priori ni de manera automática.

Respecto al cuestionamiento de la atribución a la provincia de los ingresos provenientes de las obras ejecutadas en NASA, bajo el régimen del art. 6º del Convenio Multilateral, sostiene que no se vislumbra el agravio puntal y concreto incumpliendo con las pautas del art. 120 del Código Fiscal, limitándose a esbozar su improcedencia con fundamento en la lógica consecuencia de la exclusión de los mismos del ajuste propuesto.

Concluye que la firma efectúa la actividad de Obras de ingeniería civil n.c.p, (Código NAIB 452900-0), Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas(Código NAIB 452310) y Construcción, reforma y reparación de redes de electricidad de gas, de agua, de telecomunicaciones y de otros servicios (Código NAIB 452400-0), las cuales se encuentran sujetas al Régimen Especial previsto en el art. 6 del Convenio Multilateral.

Sin perjuicio que la sede administrativa se encuentra en Ciudad de Buenos Aires, en cada una de las obras se encuentran obradores en los que realiza tareas de administración, razón por la cual corresponde atribuir la porción del diez por ciento (10%) entre todas las jurisdicciones en las que el contribuyente realiza obras, siendo la porción atribuible a la provincia de Buenos Aires del 1,6235%, compatible con la declarada por el contribuyente en los papeles de trabajo de fs. 825/828.

Respecto del resto de las actividades, considera que debe efectuarse entre jurisdicciones a través del régimen General previsto en el artículo 2 del Convenio Multilateral. En ese marco sostiene que DYCASA no comparte la inclusión en el coeficiente de ingresos del periodo 2010, de la Factura 001-00005827, como

atribuible a esta provincia, por considerarlo prestación de servicios de gerenciamiento en oficinas de CABA. Para ello, Representación remite al informe de inspección donde se efectuó el análisis de los papeles de trabajo de armado del coeficiente único que se encuentra agregado a fs. 241, transcribiendo las partes que considera pertinentes para valar su parecer y remitiendo a lo expuesto por el Juez Administrativo a fs. 1035 y vta.

Finaliza manifestando que el contribuyente no aportó prueba alguna que haga rever la decisión fiscal limitándose a manifestar que la prestación del servicio de gerenciamiento fue realizada en CABA, no acompañó pruebas de asistencia técnica, sponsors, servicios de estructura y de contabilidad, auditoría, asesoría fiscal que hayan sido prestadas en la citada jurisdicción y que de fs. 819 surge que los citados conceptos figuran dentro de las obras ejecutadas, y como surge de las presentes actuaciones, las mismas fueron llevadas a cabo en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

Con relación a la reasignación de la Factura FC N 0001-5828 en concepto de Anticipo por prestaciones de personal, entiende que como no se ha manifestado agravio alguno, corresponde su ratificación.

En cuanto a la aplicación de los intereses, destaca que los mismos constituyen una reparación o resarcimiento por la disposición de fondos de que se vio privado el Fisco ante la falta de ingreso en término del impuesto. Su aplicación no requiere la prueba de culpabilidad en el accionar del contribuyente y tienden a remediar el daño producido por la mera privación del capital a su debido tiempo. Ergo, comprobado el incumplimiento, corresponde su aplicación hasta el momento del efectivo pago, conforme los artículos 886, 888 y 1723 del entonces vigente Código Civil.

Seguidamente en torno a la multa por omisión impuesta sostiene que resulta ajustada a derecho toda vez que, las diferencias comprobadas y determinadas en el Acto en crisis, denotan el incumplimiento de las obligaciones fiscales en tiempo oportuno.

Respecto a la naturaleza penal de la sanción tributaria, siendo que dicho agravio tiende a traslucir un cuestionamiento a la autonomía del derecho tributario, al traer como sustento la aplicación de normas del derecho Penal, nuestros altos tribunales, sostiene han sustentado que el derecho fiscal tiene sus reglas, sin que deba someterse necesariamente a otras figuras del derecho.

En relación a la responsabilidad solidaria señala que este instituto en materia fiscal reconoce su fuente en la ley (arts. 21, 24 y 63 del código fiscal) y se encuentra en cabeza de quienes, si bien no resultan obligados directos del impuesto, como

sujetos pasivos directos del tributo, por la especial calidad que revisten, la ley los coloca al lado del contribuyente pudiendo reclamarles la totalidad del impuesto adeudado de manera independiente a aquel. Se trata de una obligación a título propio, por deuda ajena, no es subsidiaria ni posee el beneficio de excusión. La Ley solo exige al Fisco la comprobación del efectivo ejercicio del cargo para imputar la responsabilidad encontrándose la prueba de inexistencia de culpa en cabeza de los responsables. Menciona que respecto al fallo “Fisco c/ Rasso” no se ha expedido la Suprema Corte sobre la inconstitucionalidad del art. 21 del Código fiscal (T.O. 2004, actual art. 24), conclusión ésta que se ve confirmada por fallos posteriores. Cita antecedentes de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de San Martín, San Nicolás, La Plata y de esta Sala.

En relación al planteo del caso federal, sostiene que no es esta la instancia válida para su articulación debiendo tenerlo presente para la etapa procesal oportuna.

Entiende que los planteos de los agraviados deben ser rechazados, confirmándose el acto recurrido.

III.- VOTO DEL DR. ANGEL C. CARBALLAL: En atención a los planteos de la parte apelante, se debe decidir si se ajusta a derecho la a Disposición Delegada SEFSC N ° 5653/2016 dictada por ARBA, y es en este sentido que comenzaré por dar respuesta a los agravios impetrados.

1) En relación a los **planteos de nulidad formulados**, adelanto que los fundamentos que se otorgan a los mismos no resultan idóneos, frente a los argumentos fácticos y jurídicos incluidos en el acto determinativo sancionado en autos. Pueden compartirse o no las razones de la postura Fiscal, pero ello no violenta la legalidad ni validez del acto administrativo que hoy se impugna.

Así las cosas, y sin perjuicio de notar que lo alegado por la apelante resulta una transcripción literal de aquello planteado en la etapa de descargo, atacando específicamente la resolución de inicio del procedimiento, estimo oportuno enfatizar que del acto determinativo apelado, puede extraerse perfectamente el razonamiento seguido por el Juez Administrativo para arribar a la determinación del tributo y el fundamento de su decisión, no incurriendo de esta manera en inobservancia del debido proceso legal.

He tenido oportunidad de expresarme en casos muy similares al que aquí se presenta, donde se alegaba la nulidad del acto administrativo por supuesta falta de motivación (autos “Arca Distribuciones S.A.”, sentencia del 29 de diciembre de 2017, Registro 2113 de la Sala I). En tal oportunidad recordé que la Suprema Corte bonaerense ha pronunciado: “... *en la especie no se evidencia de por sí la*

conurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o un juicio arbitrario que se apoye en la mera voluntad del sentenciante y justifique la descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido (conf. causas P. 111.088, sent. de 4-VI-2014 y P. 109.962, sent. de 25-II-2015). Por el contrario, la protesta ensayada se limita a exhibir una discrepancia subjetiva con el criterio del sentenciante sin demostrar lo errado de sus conclusiones, la absurdidad del fallo ni la arbitrariedad invocada (conf. doct. Ac. 88.419, sent. de 8-III-2007; C. 102.885, sent. de 7-X-2009; C. 109.902, sent. de 27-VI-2012)... Al margen del acierto o error que frente a las circunstancias verificadas del caso dicha conclusión revista, en modo alguno puede aceptarse que los vicios denunciados por la recurrente se encuentren configurados, máxime por cuanto la doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales, pues para su procedencia, se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido (conf. CSJN, causa "Gobet, Jorge Aníbal c/ Telefónica de Ar. -E.N.Tel.- Estado Nacional s/accidente de trabajo", sent. de 13-VI-2006; SCBA, A. 71.913, "Salas, Humberto", resol. de 18-XI-2015; e.o.) ..." (S.C.B.A. en la causa A. 73.233, "Voacer S.A. contra Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", Sentencia del 3 de mayo de 2018).

Por idénticos argumentos, es claro entonces que no puede reconocerse la ausencia de motivación y vicio en la causa en el acto de autos. No debe confundirse en tal caso, la disconformidad con los criterios asumidos por el Juez Administrativo, con una desatención a los elementos del acto administrativo que hacen a su validez formal. A todo evento, estamos hablando de la justicia de la decisión, extremo que por lo tanto debe hallar reparación por vía del recurso de apelación (en igual sentido en autos "Frigorífico Penta S.A", Sala I, Sentencia del 16/10/2018, Reg. 2150).

En tal contexto, no se reconoce en autos afectación alguna a la defensa del apelante, quien ha tenido todas y cada una de las instancias de audiencia y prueba regladas por el Código Fiscal, haciendo legítimo uso de las mismas.

Por las razones expuestas, corresponde establecer que las cuestiones en análisis no son de aquellas que ameritan una declaración de nulidad, lo que así voto.

2) En otro punto, y respecto a los diversos **planteos de inconstitucionalidad** esbozados, y como adelantara en el párrafo precedente, corresponde señalar que su análisis se encuentra expresamente vedado a este Cuerpo (artículo 12 del Código Fiscal y artículo 14 del Decreto Ley 7603/70).

Asimismo, no puede obviarse advertir a esta altura, que buena parte de los agravios traídos por los apelantes apuntan a la crítica de medidas generales (legales o reglamentarias) de política o administración tributarias, extremo no *“judiciable”* ni sujeto a revisión de este Cuerpo.

3) En cuanto al agravio vinculado a la **improcedencia del ajuste**, cabe comenzar su análisis en la cuestión troncal traída a debate, respecto a las prestaciones de servicios efectuadas a la empresa Nucleoeléctrica Argentina S.A. (NASA), cuyos ingresos entiende exentos en virtud de la Ley N° 26.566 y el artículo 12 de la Ley N° 15.336, agregando que no se requiere de norma provincial para su aplicación, en el entendimiento de que las mismas se fundan en la “cláusula de progreso” y “establecimiento de utilidad nacional” art. 75 inc. 18 de la Constitución Nacional.

Y en este andamiaje debo adelantar que coincido plenamente con la postura del apelante. Hubiese sido particularmente positivo y mucho se hubiera ahorrado si el Fisco provincial hubiera acatado ab initio el plexo descripto en el recurso, más que suficiente para fundar la no gravabilidad de los ingresos involucrados.

Sin perjuicio de ello, aún ante esa indiferencia de la Agencia de Recaudación, al amparo de la normativa posteriormente sancionada y de la doctrina jurisprudencial vigente, concluyo que los ingresos que se encuentran en debate en autos, no se encuentran alcanzados por el Impuesto.

Y es que con posterioridad al período fiscal y del procedimiento involucrados en autos, la Provincia de Buenos Aires con fecha 2 de enero de 2017 publicó en el Boletín Oficial, la Ley N° 14.880 que en lo medular establece a través de su artículo 182 la exención del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos a los ingresos que obtengan los contribuyentes de dicho gravamen por la venta o locación de bienes y prestaciones de obras o servicios, facturadas directamente a Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA), en el marco del régimen instaurado por la Ley N° 26.566, cuando tales prestaciones resulten necesarias para la finalización de la construcción, puesta en marcha y operación de la Central Nuclear Atucha II, y para el proyecto de extensión de vida de la Central Nuclear Atucha I.

Paralelamente, mediante el artículo 189 de la misma norma, dispuso la extinción de pleno derecho de las deudas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, incluidos sus intereses, accesorios y multas, que registren los contribuyentes del tributo, por las operaciones mencionadas en el artículo 182 de la misma, alcanzando a las deudas devengadas hasta la fecha de entrada en vigencia de ese beneficio, aun las que se encuentren en instancia de discusión administrativa y/o judicial, comprendiendo asimismo a las que hubieran sido incluidas en regímenes de regularización, respecto de los montos que se encontraran pendientes de

cancelación.

Para culminar con el relato normativo, y siguiendo el mismo espíritu, la legislatura bonaerense sanciona la Ley Nº 15.391, cuyos artículos 129 y 132 establece análogos beneficios para los ingresos provenientes de la ejecución de las obras tendientes a la construcción, puesta en marcha y operación de la Central Nuclear Atucha III.

Ahora bien, en general, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto ahora interesa, estableció diversas pautas de interpretación de las leyes. Y la primera de ellas es dar pleno efecto a la intención del legislador, atendiendo a que la primera fuente para determinar esa voluntad es la propia letra de la ley. Si la misma no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 342:2100).

Por ende, corresponde dejar sin efecto sin más, el ajuste efectuado sobre todo aquello relacionado con los ingresos de la contribuyente de marras, proveniente de las obras realizadas a la empresa Nucleoeléctrica Argentina S.A., lo que así declaro.

Dicho ello, avanzando con los restantes agravios traídos, debo confirmar la postura fiscal en relación al armado del coeficiente de gastos, remarcando que parte de esa reliquidación ha sido aceptada por la firma durante el procedimiento (ver los considerandos del acto apelado a fs. 1035 vta./1036).

Por su parte, con relación a los ingresos provenientes del anticipo por gastos de gerenciamiento (factura A 0001-00005827 que se anexa a fs. 1124), comparto el criterio seguido por la autoridad fiscal, no encontrándose acreditado que correspondan a servicios de gerenciamiento realizados en CABA, en el entendimiento de que se verificó el ejercicio efectivo de esa actividad en la obra de ampliación de la Planta Depuradora El Jaguel. Tal criterio ha sido seguido por la propia firma para el período fiscal 2011 (ver considerandos del acto apelado a fs. 1042 y vta.).

Por último, si bien no ha sido objeto de agravio específico alguno, debe destacarse que subsisten diferencias a favor del Fisco, provenientes de la deducción indebida de percepciones correspondientes a extraña jurisdicción (vide fs. 1036 vta.).

Por todo lo expuesto, corresponde que la Agencia de Recaudación proceda a efectuar una nueva liquidación del ajuste de marras, lo que así declaro.

4) Ahora bien, resuelto ello, y comenzando con el análisis de las impugnaciones incoadas contra la **multa** aplicada por la Administración Fiscal, cabe recordar que la

conducta punible prevista por el artículo 61 primer párrafo del Código Fiscal consiste en no pagar —o pagar en menos— el tributo, concretándose la materialidad de la infracción, con la omisión del tributo.

Así, la existencia de diferencias subsistentes en el marco de la determinación practicada por la Autoridad de Aplicación impone como consecuencia la configuración de una acción típicamente antijurídica, encuadrable legalmente bajo el citado artículo e imputable a la firma contribuyente.

A su vez, con respecto al elemento subjetivo propio de la infracción imputada, este Tribunal se ha expedido en innumerables sentencias, afirmando que la figura en cuestión exige un mínimo de subjetividad; o sea, la culpa en sentido estricto, desde que admite como causal exculpatoria el error excusable.

Sin embargo, frente a lo expuesto, no puede dejar de señalarse que la recurrente no ha alegado —y menos aún acreditado— causal exculpatoria alguna que se vincule directamente con los motivos de ajuste que dieran lugar a las citadas diferencias subsistentes, reclamadas por la Autoridad de Aplicación mediante el acto impugnado. Consecuentemente, corresponde confirmar la sanción aplicada respecto de dichas diferencias; lo que así declaro.

5) En torno a los **intereses cuestionados**, la norma legal, establece que: *“La falta total o parcial de pago de las deudas por Impuestos, Tasas, Contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también las de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto, devengará sin necesidad de interpelación alguna, desde sus respectivos vencimientos y hasta el día de pago, de pedido de facilidades de pago o de interposición de la demanda de ejecución fiscal, un interés mensual acumulativo que no podrá exceder, en el momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días incrementadas hasta en un cien (100) por ciento y que será establecido por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía...”*.

De la norma transcrita surge que dichos accesorios se devengan desde el vencimiento de las obligaciones fiscales en cuestión. En relación con la constitución en mora del contribuyente, cabe puntualizar que es necesaria la concurrencia de los elementos formal y subjetivo, debiendo el sujeto obligado demostrar la inimputabilidad. El mentado elemento formal está configurado por el mero vencimiento del plazo estipulado, es decir se establece la mora automática. Este concepto de automaticidad de la mora tiene sustento en que la obligación de abonar los intereses resarcitorios se *“...devengará sin necesidad de interpelación alguna...”*.

El elemento subjetivo se refiere a la inimputabilidad del deudor. Éste, para eximirse las responsabilidades derivadas de la mora, debe probar que la misma no le es imputable (v.gr. caso fortuito, fuerza mayor, culpa del acreedor), lo cual torna admisible la doctrina de la excusabilidad restringida. Es decir, la ponderación del referido elemento subjetivo da lugar a la exoneración del contribuyente deudor en el punto que logre probar que la mora no le es imputable, circunstancia que, a pesar de las particularidades del caso, no ha sido demostrada en autos (Conf. Sala III “Cimaq S.R.L.” de fecha 15/08/01, Sala II “Tren de la Costa S.A.” del 5/12/02, y mas recientemente esta Sala III *in re* “MICRO-MAR S.A. DE TRANSPORTE S/ CONCURSO PREVENTIVO” del 14 de abril de 2005, Registro 557).

En sentido concordante la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sentenciar la causa “Citibank N.A. c/ D.G.I” (01/06/2000), en referencia al régimen nacional en la materia, análogo al establecido en el Código Fiscal de la Provincia, dijo: “Al respecto cabe poner de relieve que si bien en el precedente Fallos 304:203 el Tribunal estableció que resulta aplicable la última parte del artículo 509 del Código Civil –que exige al deudor de las responsabilidades derivadas de la mora cuando ésta no le es imputable-, las particularidades del derecho tributario –en cuyo campo ha sido consagrada la primacía de los textos que le son propios, de su espíritu y de los principios de la legislación especial, y con carácter supletorio o secundario los que pertenecen al derecho privado (artículo 1° de la ley 11.683 T.O. en 1998 y fallos 307:412, entre otros)- que indudablemente se reflejan en distintos aspectos de la regulación de los mencionados intereses (Fallos 308:283; 316:42 y 321:2093), llevan a concluir que la exención de tales accesorios con sustento en las normas del Código Civil queda circunscripta a casos en los cuales circunstancias excepcionales, ajenas al deudor –que deben ser restrictivamente apreciados- han impedido a éste el oportuno cumplimiento de su obligación tributaria. Es evidente entonces que la conducta del contribuyente que ha dejado de pagar el impuesto –o que lo ha hecho por un monto inferior al debido- en razón de sostener un criterio de interpretación de la ley tributaria sustantiva distinto del fijado por el órgano competente para decidir la cuestión, no puede otorgar sustento a la pretendida exención de los accesorios, con prescindencia de la sencillez o complejidad que pudiese revestir la materia objeto de controversia. Ello es así, máxime si se tiene en cuenta que, como lo prescribe la ley en su actual redacción y lo puntualizó la Corte, en otros precedentes, en el ya citado de Fallos 304:203, se trata de la aplicación de intereses resarcitorios, cuya naturaleza es ajena a la de las normas represivas.” En consecuencia, procede su ratificación en la porción resultante, en esta instancia, lo que así se declara.

6) En cuanto al instituto de la **responsabilidad solidaria** endilgada a quienes asumen la administración de la empresa, es importante destacar que resulta evidente que su fundamento es estrictamente recaudatorio. Las particularidades del

aspecto subjetivo de la obligación tributaria, de la capacidad jurídica tributaria, generan la necesidad de contar con responsables por deuda ajena en orden a asegurar el efectivo ingreso de los tributos a las arcas Fiscales.

Y en el caso de dirigentes de sociedades comerciales habrá sin dudas, además, un fundamento vinculado a la idea de compromiso social, a los principios de cooperación con la economía pública y el bienestar general. Sabida es la importancia que en la vida económica de cualquier nación tiene la organización empresaria, alcanzando en ese marco las sociedades comerciales, un protagonismo superlativo. Sin embargo, uno de los límites a los que sin duda alguna deberá someterse esa organización, es el interés público. Dirigir una empresa privada, supone algo más que el objetivo de lucro, en tanto toda empresa se encuentra involucrada con la comunidad donde se desarrolla y tiene sus responsabilidades y deberes con la misma. Este “plus”, endilgable a los objetivos empresarios, no tiene que ver con actividades filantrópicas, ni con desvíos en el objetivo primordial de cualquier explotación comercial, ni con abusos a las libertades individuales, sino con el mero cumplimiento de la ley. Por su parte, el accionar de toda empresa deviene de las voluntades de sus directores, o a quienes estos hayan delegado determinadas funciones; y cuando producto de aquellas voluntades, se produce un incumplimiento a sus obligaciones legales, es de clara justicia que quienes decidieron ese incumplir, respondan personalmente por sus consecuencias.

Es así que, en concordancia con la autonomía del derecho tributario (extremo reconocido por todos los Altos Tribunales en nuestro país, pero prácticamente sin aplicación en el orden provincial), las reglas de la responsabilidad solidaria tributaria, no deben buscarse en otras fuentes que no sean las propias. La naturaleza del instituto no debe entenderse desde una visión civilista (que lo relaciona a la fianza) ni penalista (que lo interpreta como de naturaleza represiva). Mal haríamos en reconocer analogías estructurales inexistentes. Pero, además, no creo indispensable cambiar la órbita estrictamente tributaria de la responsabilidad que analizamos, para acceder a aquella finalidad estatal, en tanto el elemento subjetivo se encuentra ínsito en la solidaridad. Ella, solo puede explicarse por el vínculo jurídico, legal o convencional, constituido por la administración de la sociedad, elemento apreciado expresamente por el legislador, amén de las causales eximentes por él dispuestas.

Que esa función de administración de los bienes del contribuyente durante los períodos determinados en autos, no ha sido discutida por los apelantes, extremo además acreditado con la documentación societaria agregada a fs. 18/29, 273/274 y 331/337. Merece agregarse que el artículo 24 del Código Fiscal en su tercer párrafo establece: *“...Asimismo, los responsables lo serán por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes”*.

Paralelamente, debe acentuarse que dichos responsables solidarios no son deudores “subsidiarios” del incumplimiento del contribuyente, sino que el Fisco puede demandar la deuda tributaria, en su totalidad, a cualquiera de ellos o a todos de manera conjunta. El responsable tributario tiene una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúa paralelamente o al lado del deudor, pero no en defecto de éste.

Por todo ello, del análisis de los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal, cabe concluir que surge correctamente endilgada la solidaridad tributaria a los Sres. Pablo Ruiz Parrilla, Roberto Vicente Flores, Julián Enrique Gari Munsuri, Luis Ramón Freixas Pinto y Alfonso José Martínez, principales administradores de la firma en el país.

Sin embargo, a la luz del planteo de inconstitucionalidad efectuado por los apelantes, advierto que recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia tuvo oportunidad de abordar la problemática vinculada a la constitucionalidad del sistema de responsabilidad solidaria trazado hace 25 años por el Código Fiscal (En autos “Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión”, Sentencia del 30 de agosto del 2021 y en autos “Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 71.078) y “Casón, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de 2021), declarando por mayoría la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los citados artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal.

Tal extremo configuraría la hipótesis habilitante para que este Tribunal ejerza la facultad que le confiere el artículo 12 del mismo Código (*“Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias puediendo no obstante, el Tribunal Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas”*). El subrayado me pertenece).

Haciendo mérito de ello y atendiendo a los fundamentos del Alto Tribunal vinculados principalmente a la sobreviniente irrazonabilidad del antiguo sistema legal (ello en comparación con el diseñado por el Legislador nacional para la Ley N° 11.683, principalmente con reformas introducidas en diciembre de 2017 por la Ley N° 27430), me llevan a rechazar esta nueva doctrina, considerándola inaplicable al caso de autos, donde se evidencia de manera palmaria el aspecto subjetivo en los términos planteados por la propia Suprema Corte.

Para ello, basta con observar en las actuaciones, los Estados Contables de la empresa con la firma del Sr. Pablo Ruiz Parrilla como su representante legal,

relacionados con los ejercicios económicos cerrados el 31 de marzo de 2010 y su reseña informativa (fojas 181/225 y 226/240) con la descripción de los pasivos fiscales de la firma.

De manera alguna puedo entender, en consecuencia, que no se acredita en el caso la subjetividad exigida por nuestro Alto Tribunal, la que por otra parte, como expresara, se encuentra ínsita en el concepto de solidaridad tributaria, correspondiendo en consecuencia confirmar la atribuida en autos al Sr. Pablo Ruiz Parrilla.

En cuanto a la pretendida subsidiariedad, argumento también valorado por la particular mayoría de nuestro Alto Tribunal provincial en los antecedentes citados, luego de tres intimaciones de pago a la sociedad (vista de diferencias, disposición de inicio y disposición determinativa) y más de una década de tramitación del expediente, aparece como por demás cumplido el requisito de previa intimación de pago a la sociedad.

Distinta ha de ser la resolución en relación a los Sres. Roberto Vicente Flores, Julián Enrique Garí Munsuri, Luis Ramón Freixas Pinto y Alfonso José Martínez, respecto de quienes no se verifica en autos intervención alguna vinculada a la efectiva administración de los bienes de la empresa, en particular en materia tributaria.

Por su parte, en **materia sancionatoria** (artículo 63 del Código Fiscal), asumo como propios los argumentos expuestos en los antecedentes citados de nuestro Máximo Tribunal provincial, para declarar a esta norma inoponible en el caso evaluado, al atentarse con el principio de la personalidad de la pena, analizando aquí sí la cuestión, en el contexto penal correspondiente. Como se expresara, se encuentra unánimemente receptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia, que las infracciones tributarias y su régimen sancionatorio tienen naturaleza penal y, en consecuencia, entiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional.

7) Que en cuanto a la reserva del Caso Federal y Constitucional, deberán tenerse presente para la etapa procesal oportuna.

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 1064/1079 por el Sr. Juan Ignacio Barlassina, en representación de la firma DYCASA S.A. y de los Sres. Pablo Ruíz Parrilla, Roberto Vicente Flores, Julián Enrique Garí Munsuri, Luis Ramón Freixas Pinto y Alfonso José Martínez, con el patrocinio letrado del Dr. Salvador Fornieles, contra la Disposición Determinativa y Sancionatoria N° 5653, dictada por el Departamento Relatoría Área Metropolitana de

la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, el 17 de octubre de 2016. **2°)** Ordenar a la citada Agencia proceder a la respectiva reliquidación de acuerdo a lo expuesto en el Considerando III, Punto 3) de la presente. **3°)** Dejar sin efecto en su totalidad la solidaridad atribuida por el artículo 9° del acto apelado a los Sres. Roberto Vicente Flores, Julián Enrique Gari Munsuri, Luis Ramón Freixas Pinto y Alfonso José Martínez y, solo respecto del pago de la multa dispuesta, en relación al Sr. Pablo Ruiz Parrilla. **4°)** Confirmar en lo restante, y en cuanto ha sido materia de agravio en la presente instancia, la disposición recurrida, debiéndose aplicar intereses y multa en la proporción correspondiente, conforme la reliquidación ordenada.

VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que, tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, debo señalar que, en virtud de los fundamentos expuestos en su voto, adhiero al criterio resolutivo propuesto por el Vocal instructor, Dr. Ángel C. Carbballal, salvo, en lo vinculado a la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida a los apelantes.

En este último sentido, advierto que, dado el tenor de los agravios incoados contra su procedencia, resulta aplicable al caso –en los términos previstos por los Arts. 12 del referido código y 14 de la Ley N° 7604/70– la doctrina fijada por la SCJBA en autos “Toledo, Juan Antonio contra ARBA, incidente de revisión” (C. 121.754; Sent. del 30/08/2021), por la que declaró, por mayoría, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal; criterio reiterado por dicho Tribunal en sendos fallos posteriores, “Fisco de la Pcia. de Bs.As. c/ Insaurrealde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio, Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 71078) y “Casón, Sebastián Enrique c/Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Pretensión anulatoria. Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 72776), ambos del 31 de agosto de 2021.

Así lo sostuve en el precedente “Distribución Masiva S.A.” (Sentencia de Sala III de fecha 14/12/2021, Registro N° 4425), en cuyo voto no sólo aludí a los fundamentos de dicho fallo, sino también a la necesidad de evaluar los efectos prácticos de su aplicación desde la óptica del principio de “economía procesal”.

Destaqué entonces que el Máximo Tribunal hizo hincapié en que el sistema vigente carecía de razonabilidad al funcionar en su aplicación en clave objetiva (para hacer efectiva la extensión de la responsabilidad requiere únicamente que el Fisco acredite la representación legal o el ejercicio del cargo en el órgano de administración de la firma), como asimismo, al disponer que, de manera concomitante con el contribuyente, se efectúe el reclamo del pago de la deuda determinada, sus accesorios y las sanciones aplicadas.

Es decir, que se caracteriza por la ausencia de los elementos esenciales en los que debe basarse el mismo; esto es, por un lado, el “subjetivo” –atribución de culpa o dolo brindando acceso a la defensa pertinente– y, por el otro, el carácter “subsidiario” del reclamo de pago de la obligación resultante –intimación de pago efectuada de manera previa al contribuyente y no satisfecha por parte del mismo–.

Consecuentemente, los magistrados que conformaron la mayoría del pronunciamiento citado concluyeron que los Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal establecen una responsabilidad solidaria objetiva en la misma forma y oportunidad que rige para el contribuyente, al no admitir posibilidades razonables para su eximición o dispensa, todo lo cual vulnera diversos preceptos constitucionales (Arts. 1, 10, 11, 15 y 57 de la Constitución de la Pcia. de Bs. As.; 1, 18, 28, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Acorde con ello, y remitiendo a mayor abundamiento a las consideraciones que expusiera en el precedente *ut supra* citado, corresponde en este punto hacer lugar al recurso incoado y dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida al apelante; lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Juan Ignacio Barlassina, en representación de la firma “DYCASA S.A.” y de los Sres. Pablo Ruíz Parrilla, Roberto Vicente Flores, Julián Enrique Garí Munsuri, Luis Ramón Freixas Pinto y Alfonso José Martínez, con el patrocinio letrado del Dr. Salvador Fornieles, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 5653/16, dictada por el Departamento Relatoría Área Metropolitana de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2)** Ordenar a la citada Agencia que proceda a liquidar nuevamente el gravamen adeudado por la contribuyente, de conformidad con lo expuesto en el Considerando III, Punto 3, del voto de la Instrucción. **3)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida a los apelantes. **4)** Confirmar en lo restante, y en cuanto ha sido materia de agravios, la disposición recurrida, debiéndose aplicar los intereses y la multa en la proporción correspondiente, conforme la reliquidación ordenada.

VOTO DEL DR. FRANCO OSVALDO LUIS GAMBINO: Conforme ha quedado delineada la cuestión litigiosa, adhiero al Vocal Instructor, Dr. Angel C. Carballal, por las razones de hecho y de derecho que expone en su meduloso voto. Así lo dejo expresado.

POR ELLO, POR MAYORIA SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 1064/1079 por el Sr. Juan Ignacio Barlassina, en representación de la firma DYCASA S.A. y de los Sres. Pablo Ruíz Parrilla, Roberto Vicente Flores, Julián Enrique Garí Munsuri, Luis Ramón Freixas Pinto y

Alfonso José Martínez, con el patrocinio letrado del Dr. Salvador Fornieles, contra la Disposición Determinativa y Sancionatoria N° 5653, dictada por el Departamento Relatoría Área Metropolitana de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, el 17 de octubre de 2016. **2°)** Ordenar a la citada Agencia proceder a la respectiva reliquidación, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando III, Punto 3) de la presente. **3°)** Dejar sin efecto en su totalidad la solidaridad atribuida por el artículo 9° del acto apelado a los Sres. Roberto Vicente Flores, Julián Enrique Gari Munsuri, Luis Ramón Freixas Pinto y Alfonso José Martínez y, solo respecto del pago de la multa dispuesta, en relación al Sr. Pablo Ruiz Parrilla. **4°)** Confirmar en lo restante, y en cuanto ha sido materia de agravio en la presente instancia, la disposición recurrida, debiéndose aplicar intereses y multa en la proporción correspondiente, conforme la reliquidación ordenada. Regístrese y Notifíquese. Cumplido, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: "DYCASA SOCIEDAD ANÓNIMA" - 2360-0421851/12

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2025-21241527-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 4926.